

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2020-0634

1. Se rechaza los citatorios remitidos a las demandadas, porque se indicó en forma errada la dirección donde queda ubicado este despacho judicial (carrera 10 No. 19-65 piso 6 Edificio Camacol), siendo la correcta carrera 10 No. 14 – 33 piso 3.

Por lo anterior, en aras de prever eventuales nulidades la parte demandante, deberá efectuar el enteramiento del auto de apremio, con observancia a lo aquí dispuesto.

2. En atención a la manifestación allegada por Olga Gicela Rubio Trujillo, por secretaría elabórese y remítase la notificación personal a la dirección electrónica yisellarubio@hotmail.com.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**91ffbff227d27516dce5c002652daa9acc6220674b82fc90aad2b424aee0d7af**

Documento generado en 02/02/2021 11:01:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0689

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado como empleado o contratista de la Policía Nacional. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador y/o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$29.342.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este cuaderno. Ofíciese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$25.430.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JM

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**435a02e7c129d81b5016b1a19a910175be29b7380ff6b69ea4269f1133ad050a**

Documento generado en 02/02/2021 11:01:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0727

1. La notificación que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, remitida al demandado con resultado positivo, incorpórese a los autos.
2. Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte actora para que solicite cita de ingreso a las instalaciones del despacho y allegue el original del documento base de la acción, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e05cb6552b70500e8700265bc538875bace10ffb73d3b7703beb18f45fa92b3a**

Documento generado en 02/02/2021 11:01:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-0818

Previo a resolver sobre el escrito que precede, el apoderado judicial de la parte demandante deberá allegar comunicación enviada al poderdante en los términos del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., sobre la renuncia que al poder que presenta para el proceso de la referencia.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f63c9f7c6b0dc2904b37a99829e32a624bffdd516c848ef625f69979d9b82066**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-0987

Prevé el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que "*[c]uando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como esta agencia judicial fue transformada transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple mediante acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, y como se solicita el interrogatorio de parte como prueba anticipada, observa el despacho que no es competente para conocer del libelo impetrado, pues su trámite le corresponde al Juez Civil Municipal de Bogotá conforme a lo dispuesto en el artículo en cita, por tanto, el juzgado de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda por falta de competencia, factor funcional.

**SEGUNDO:** Remitir el libelo genitor y sus anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá, D.C. –reparto-, a través del Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de la ciudad, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
--

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c923fd5b9cfcd3553b7aec51ced72f5cc0fec1ec369620b2e80addc60711ce6c**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2020-00992

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto con fecha de expedición menor a un mes (núm. 1º art. 467 del C.G.P.).
2. Apórtese el avalúo del inmueble indicado en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 467 del C.G.P.
3. Desacumule las pretensiones de la demanda, como quiera que el pagaré fue pactado por instalamentos, por lo tanto, dichos rubros junto con sus intereses deben pedirse de manera independiente, pues constituyen súplicas autónomas y se diferencian del capital acelerado y por ende, deben solicitarse cuotas vencidas hasta la data de radicación de la demanda, con los réditos y de ahí en adelante capital acelerado.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación:  
**85f54cbf5d8f86e0476ee0c7e04f775171912e706cb4590a5babf8fbb8e8f99d**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2020-00994

Encontrándose el proceso al despacho, se observa que se pretende la declaración por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, acogiéndose el demandante al trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la citada ley, previo a resolver sobre la calificación del libelo se dispone que por secretaría se oficie a las siguientes entidades:

1). A la Secretaría Distrital de Planeación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, al Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte IDR, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, a la Caja de la Vivienda Popular CVP, al Instituto para la Economía Social IPES y al Fondo para el Desarrollo de la Localidad de Ciudad Bolívar, para que informen respecto del inmueble ubicado en el Lote 7 MZ G Urbanización San Martín, Localidad Ciudad Bolívar, Bogotá, D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40127923 lo siguiente:

1.1. Si es un bien imprescriptible y si es de propiedad de alguna entidad de derecho público conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, si es un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

1.2. Si es un bien de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

1.3. Si el predio está en zona declarada como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Distrital y en los instrumentos que lo desarrolle y complementen, o en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2<sup>a</sup> de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, si está en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

1.4. Si el inmueble se ubica en construcción total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9<sup>a</sup> de 1989.

1.5. Si el bien se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de otras comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o

playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2). Al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o En Riesgo de Desplazamiento y a la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas - Unidad de Restitución UAGRTD para que informen:

2.1. Si sobre el inmueble se adelantan procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

2.2. Si el bien está sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de otras comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2.3. Si el predio está en zona declarada como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2<sup>a</sup> de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, si está en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

3). A la Fiscalía General de la Nación para que indique si el inmueble ubicado en el Lote 7 MZ G Urbanización San Martín, Localidad Ciudad Bolívar, Bogotá, D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40127923 ha sido destinado a actividad ilícita o si se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, lo anterior para los fines de la Ley 1561 de 2012.

Hágasele saber a las mencionadas entidades que cuentan con el término de quince (15) días hábiles para remitir la información solicitada so pena de que el funcionario reincidente incurra en falta disciplinaria grave (Ley 1561 de 2012 artículo 11 parágrafo). Adjúnteseles copia de la demanda y del certificado de tradición del citado bien.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3abdeeed46f36d4667b882edfed307ed147731ce7d6ffbf8dafef368daf29da**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref-2020-01008

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Ajústense las pretensiones de la demanda, toda vez que el plazo se encuentra vencido, por tanto, deberá solicitar el pago del saldo insoluto.
2. Apórtese nuevamente copia del pagaré base de la ejecución, toda vez que el adjuntado no se encuentra de manera legible.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b20dee9154224b865e3040b55f73d24fd9e1168d7be5e6b8dff8c062dbbe0bb**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2020-01010

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Progreso Solidario - en Liquidación Forzosa Administrativa - en Intervención Cooprosol contra Hortencia del Socorro Carrascal Carrascal por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 91314

1. \$3.576.863,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 11 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

No se libra orden de pago por los réditos de plazo, dado que no se indicó de forma completa su periodo de causación, esto es, hasta cuando se causarían.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53faf6ec6cdd1d3aa231442cacad95fed894a4864a33708cc60c0a7c5ec72754**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2020-01010

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue la demandada como empleada o contratista de la Gobernación de Córdoba Pensionados Sector Gobierno, así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$5.200.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de la parte ejecutada.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la demandada que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciese a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$4.500.000,00.

Previo a resolver lo que corresponda sobre lo solicitado en el numeral 2º del memorial que precede, la parte demandante deberá acreditar que elevó derecho de petición ante esas entidades, sin que se le hubiera suministrado la información, acorde con lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebc551b5fe004f715f6bf87ac5cf493ba45236423cbe268d48e664434071eadb**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref-2020-01012

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Eliana María Rodríguez Chacón contra Segundo David Rodríguez Castillo, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$12.200.000.oo, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 19 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Juan Eurípides López Padilla como apoderado de la parte demandante en los términos del poder especial conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c159a455d700c5c6c3f24184a76023fff0c82dcae76a7bb305d3d7c7381724be**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref-2020-01012

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciense a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$15.800.000,00.

2. Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 315-8418 denunciado como de propiedad de la ejecutada.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bccb465686a26f6acd81497e34ff2cc461a520cc6957215bbe14ee2ee561672e**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2020-01014

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Banco Pichincha S.A. contra Fredy Alejandro Ortiz Benítez por los siguientes conceptos:

Pagaré 5816750100543522

1. \$11.206.953.00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 1º de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Mario Arley Soto Barragán como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaría <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b50c67758749710e05678ebb4603e4322fe2f2ad2b7ddef636ecd715ed8417d2**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2020-01014

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado como empleado o contratista de Servientrega. Ofíciase al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$16.800.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciase a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$14.500.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f92ab537a23417c0ca8e5a91343482f578359f39db49e83c25bb150b79c06f3d**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2020-01016

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Conjunto Residencial Prados de Castilla VI – Propiedad Horizontal contra Sayda Patricia Peñates Fernández y Fabio Stid Vargas Moreno, por los siguientes conceptos:

1. \$38.420,00 por la cuota de administración de marzo de 2018.
2. \$486.000,00 por las cuotas de administración de abril a diciembre de 2018, cada una a razón de \$54.000,00.
3. \$684.000,00 por las cuotas de administración de enero a diciembre de 2019, cada una a razón de \$57.000,00.
4. \$605.000,00 por las cuotas de administración de enero a octubre de 2020, cada una a razón de \$60.500,00.
5. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, desde el día siguiente a su exigibilidad, y hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, o los solicitados si fueren inferiores.
6. Más las cuotas de administración que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva que se acrediten en debida forma, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes a su respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 88 inciso 2º y 431 inciso 2º del C.G.P.
7. Más los intereses de mora que se causarán por cada una de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen desde el día siguiente a su exigibilidad (1 del mes siguiente) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante sin que supere los límites de usura o los señalados en el reglamento de propiedad horizontal o asamblea general, si fueren inferiores.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Reconócese personería al abogado Hernando Capera Pardo como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dba054ed4f0dbd5457a6108509d377de562eadaa7b45c21a447731ff18bbc521**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref-2020-01016

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1553881 denunciado como de propiedad de la parte ejecutada.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaría  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7541e9f2b7a48b8260a7afdb72e1650374ecdc3120c104fbfc49faeb0e403b**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2020-01018

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Progreso Solidario - en Liquidación Forzosa Administrativa - en Intervención Cooprosol contra Henry Ernel Villalba Vásquez por los siguientes conceptos:

Pagaré No. 137950

1. \$5.341.201,00 como capital.
2. Más los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, causados desde el 14 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total.

No se libra orden de pago por los réditos de plazo, dado que no se indicó de forma completa su periodo de causación, esto es, hasta cuando se causarían.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Alejandro Ortiz Peláez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**368c1738c0f6a959be0158e0d8083a1164efe670f0aa43ac0d645611f1b69a38**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2020-01018

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario que devengue el demandado como empleado o contratista de la Policía Nacional, así como las prestaciones sociales que sean legalmente embargables. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en los artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$8.000.000,00.

Resulta pertinente indicar, que no se decreta el porcentaje solicitado, como quiera que se puede ver afectado el mínimo vital de la parte ejecutada.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que precede. Ofíciense a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$6.800.000,00.

Previo a resolver lo que corresponda sobre lo solicitado en el numeral 2º del memorial que precede, la parte demandante deberá acreditar que elevó derecho de petición ante esas entidades, sin que se le hubiera suministrado la información, acorde con lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c0510fb73102f0d13ef918d807365ff8f8dc00ae072f17e37c11a6ccbfa8ef**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020-1019

Revisados los documentos que se presentan como soporte de la acción, se observa que no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., es decir, que tengan obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

En el presente asunto, Repair and Services S.A.S. promueve demanda ejecutiva en contra de Radiological Proteccion Services S.A.S. para obtener el pago de "*en las cuotas correspondientes a el 31 de octubre de 2020 y 15 de noviembre de 2020*", soportados en un "*contrato de transacción*", pacto que entre otras cosas, debe ser declarado incumplido ante la jurisdicción ordinaria y no traerse directamente a su ejecución mediante el tipo de proceso que se pretende adelantar, pues aunado a lo anterior con los documentos aportados no acreditó que Radiological Proteccion Services S.A.S. hubiera incumplido con las obligaciones que se encontraban a cargo de él, y además, ninguno de los instrumentos arrimados prestan el mérito ejecutivo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueda obligar a la parte demandada. Además el mismo no se encuentra suscrito por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. La Secretaría LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
---

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6563eb72d22cfea6d9fd603908059d847e18203ef50763c5cf4d2a75e38862fe**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref-2020-01020

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la demandante.
2. Indíquese la dirección física y electrónica que el representante legal de la ejecutante posee para recibir notificaciones.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23e5bc0fe7b8a9df15c02a6f6e0fb6968af376a48d43d2c6ca869bc6c2f0f604**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo. 2020-1021

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Aclárese el domicilio del demandado, toda vez, que en el inicio de la demanda indica "*domiciliado y residente de Medellín*" y en el acápite de notificaciones menciona la ciudad de Bogotá

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37d370d318a33f819397dc3d30142d6d1b0e6560e9522556d1456996fc7c0dc1**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2020-01022

Encontrándose el proceso al despacho, se observa que se pretende la declaración por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, acogiéndose el demandante al trámite establecido en la Ley 1561 de 2012, razón por la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la citada ley, previo a resolver sobre la calificación del libelo se dispone que por secretaría se oficie a las siguientes entidades:

1). A la Secretaría Distrital de Planeación, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, a la Agencia de Desarrollo Rural, a la Agencia Nacional de Tierras, al Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático, al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU, al Instituto Distrital de la Recreación y el Deporte IDR, a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB, a la Caja de la Vivienda Popular CVP, al Instituto para la Economía Social IPES y al Fondo para el Desarrollo de la Localidad de Ciudad Bolívar, para que informen respecto del inmueble ubicado en el Lote 14 MZ G Urbanización San Martín, Localidad Ciudad Bolívar, Bogotá, D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40127930 lo siguiente:

1.1. Si es un bien imprescriptible y si es de propiedad de alguna entidad de derecho público conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, si es un bien cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

1.2. Si es un bien de uso público, fiscal, fiscal adjudicable o baldío, o cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

1.3. Si el predio está en zona declarada como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Distrital y en los instrumentos que lo desarrolle y complementen, o en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2<sup>a</sup> de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, si está en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

1.4. Si el inmueble se ubica en construcción total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9<sup>a</sup> de 1989.

1.5. Si el bien se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de otras comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o

playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2). Al Comité Local de Atención Integral a la Población Desplazada o En Riesgo de Desplazamiento y a la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas - Unidad de Restitución UAGRTD para que informen:

2.1. Si sobre el inmueble se adelantan procesos de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

2.2. Si el bien está sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de otras comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

2.3. Si el predio está en zona declarada como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o en zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2<sup>a</sup> de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen, si está en áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, en zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

3). A la Fiscalía General de la Nación para que indique si el inmueble ubicado en el Lote 14 MZ G Urbanización San Martín, Localidad Ciudad Bolívar, Bogotá, D.C., con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40127930 ha sido destinado a actividad ilícita o si se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, lo anterior para los fines de la Ley 1561 de 2012.

Hágasele saber a las mencionadas entidades que cuentan con el término de quince (15) días hábiles para remitir la información solicitada so pena de que el funcionario reñente incurra en falta disciplinaria grave (Ley 1561 de 2012 artículo 11 parágrafo). Adjúnteseles copia de la demanda y del certificado de tradición del citado bien.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0de726f20af986ac3d70db5c2c56074d4fad4b874ab68dcac982e8b1d65ee1a**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo. 2020-1023

Revisados los documentos que se presentan como soporte de la acción, se observa que no cumplen con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., es decir, que tengan obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba en su contra.

En el presente asunto, Johanna López Bonilla promueve demanda ejecutiva en contra de Kristhian René Méndez Sánchez para obtener el pago de "dinero con ocasión de los servicios de cuidado que ella prestó al inmueble", soportados en un "acuerdo de pago", pacto que entre otras cosas, debe ser declarado incumplido ante la jurisdicción ordinaria y no traerse directamente a su ejecución mediante el tipo de proceso que se pretende adelantar, pues aunado a lo anterior con los documentos aportados no acreditó que Kristhian René Méndez Sánchez hubiera incumplido con las obligaciones que se encontraban a cargo de él, y además, ninguno de los instrumentos arrimados prestan el mérito ejecutivo exigido por el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueda obligar a la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaría

LIGIA ORTIZ BARBOSA

FULVIO CORREAL SANCHEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **202e02ebff2956e4c6aabac9f8d1ce56dac056fea368c3ca26c8c9c7c69c60c3**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ref-2020-01024

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como el Decreto 806 de 2020, el despacho,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Carlos Riva León contra Edwin García Merchán, Andrés Felipe Quinche Meneses, Juan Gabriel Cortes Villamil y Edgar Hernán Bohórquez Farieta, por los siguientes conceptos:

Letra de cambio

1. \$455.000.oo, por el capital.
2. Más los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, sin que supere el límite de usura, o a la pactada si fuere inferior, causados desde el 7 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y córrasele traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Ricardo Riva Gutiérrez como apoderado de la parte demandante en los términos del endoso especial conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento de la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e5f6e013fadcc2230e62df1fbc74df9a8367967473b981e80d2b39d542141076**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref-2020-01024

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenguen los demandados como empleados o contratistas de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano. Ofíciese al pagador de la citada entidad comunicándole la medida, para que con las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$700.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación:  
**b9b2e2207c959fb0c4f627c78d157ec6acdb887dbfd920f78e2bb3e826265c93**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo. 2020-1025

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Aclárese la pretensión número 1- A, toda vez que el valor solicitado difiere entre la sumatoria de las demás pretensiones.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**567373ffbd5b2942028a37a59840cfb6d2d2be9a686db6c5bccace37414aa6e8**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo. 2020-1027

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Corríjase la indebida acumulación de pretensiones, dado que se solicitan simultáneamente intereses de mora y cláusula penal cuando ambos conceptos comportan un mismo objetivo, esto es indemnizar perjuicios.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
--

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30506c10f16640597dae99fcb7f72a692da45fbec28f515e20a0017fac29f44**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Despacho comisorio 2020-1029

Previo al diligenciamiento de esta comisión, ofíciense al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para que se sirva indicar la dirección del inmueble en donde se pretende el secuestro, toda vez, que no fue enunciada en el auto de 10 de marzo de 2020, ni el en el despacho comisorio No. 020, como tampoco se encuentra en sus anexos el certificado de tradición.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0fb24f0906e0903c92c47a2a1d9ba914ea6aa9d20470fe4bbbaefb90d28f4f6**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**Efectividad de la garantía real 2020-1031**

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el documento que acredite la calidad con la que actúa la poderdante.
3. Arrímese el certificado de existencia y representación legal de la parte activa expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4f774b55097aab677c39bcbbaef8de3408647201fae08c463718b6e259a9221**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad de la garantía real 2020-1033

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Indíquese el nombre, número de identificación, domicilio dirección física y electrónica de los herederos determinados, de ser el caso acredite la calidad con que actúan.
2. Señálese la dirección física y electrónica que posee la demandante y su representante legal para recibir notificaciones personales de manera separada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29091abe6599606f387ce2976d6bb79dd0e8fc033c0f6d6380239942ade81c3**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1037

Revisado el documento aportado como fuente de la acción, se advierte que no reúne las exigencias para tener la calidad de título-valor exorada en la demanda y por ende, de título ejecutivo para los fines de los artículos 620 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso.

En efecto, en el instrumento adosado como soporte de la acción no se advierte la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero que prevé el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que la libranza No. 16633 únicamente autoriza al pagador de la Policía Nacional para que realice unos descuentos, pero no impone satisfacer la obligación dinerada en el incorporada, en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado, por falta de título ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Código de verificación:  
**05f876ae6d493a5b1fa2cf2b166cb2d1cd4b71ba7b04ed900f11de92ef5f320d**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1039

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión primera numeral B, toda vez que los valores solicitados en números y en letras difieren entre sí.
2. Infórmese el domicilio de la demandada.
3. Señálese la dirección física y electrónica que posee la demandante y su representante legal para recibir notificaciones personales de manera separada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
--

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c9573f00e4710f55f3dc66f80c926494c3535dcb321144abc0e582dadfe030b5**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1041

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Señálese la dirección física y electrónica que poseen los representantes legales de las partes para recibir notificaciones personales.
2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada con fecha de expedición reciente.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09eca9e7a02bb314117d0d39297e7c2879af13b78c35ae50e21d227f1a12a69e**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Efectividad de la garantía real 2020-1043

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevamente copia del pagaré No. 51.897.748, como quiera que el documento adosado no se encuentra legible.
2. Señálese la dirección física y electrónica que posee la demandante y su representante legal para recibir notificaciones personales de manera separada.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**429fd0f309788d84fb7ae50b05e573db83dc979510ab9af29bb798258ee9a5b9**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Monitorio 2020-1045

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el domicilio de la demandante.
2. Acredítense en debida forma que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
3. Adósese todos los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en poder de la parte activa.
4. Manifiéstese que las sumas adeudadas no dependen de una contraprestación a cargo del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 420 del C.G.P.
5. Efectúese el juramento estimatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General de Proceso.
6. Precíse la fecha de vencimiento de la obligación y acredite dicha manifestación con los soportes del caso.
7. Adúzcase por que inicia esta clase de proceso y no un declarativo, atendiendo lo pretendido en este trámite.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
--

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme  
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**dd074c0241b2ceb5c9e7b0c0caec9cd1b5948251f2210097756c5df8d0528ffd**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-1047

Por cuanto la demanda reúne las exigencias formales, y obra título ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Alpha Capital S.A.S contra Cesar Augusto Garcia Forero por los siguientes conceptos:

Pagaré 1022779

1. \$ 22.597.482,00 como capital.
2. \$ 12.491,00 como intereses remuneratorios.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma y se ordena correrle traslado, haciéndole saber que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

Se reconoce personería al abogado Mauricio Ortega Araque como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ínstese a la parte demandante para que allegue el original del documento base de la acción, dentro de los cinco (5) días siguientes al restablecimiento a la atención a los usuarios en forma presencial, so pena, de dar por terminado el proceso de la referencia por falta de los requisitos formales del título.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dad738dbff50531ba34b9b153ced98e08d8ae4a6d17a68dd191369eae3c608e**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1047

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado como empleado o contratista de la Secretaría General, Alcaldía Mayor de Bogotá. Para lo cual se dispone que por secretaría se libre oficio con destino al pagador y/o empleador comunicándole la medida, para que de las sumas retenidas constituya certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numerales 4 y 9 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo. Adviértase que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se hará acreedor a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$33.915.000,00.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del ejecutado que se encuentren depositadas en los establecimientos bancarios señalados en el escrito que obra a folio 1 de este cuaderno. Ofíciense a las entidades bancarias para que con las sumas retenidas constituyan un certificado de depósito en una institución financiera autorizada para hacer esas operaciones, a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértaseles que en caso de incumplimiento responderán por dichos valores y se harán acreedores a multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase el número de cédula de las partes.

Límite de la medida a la suma de \$29.393.000,00.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
--

**Firmado Por:**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**921fc352df13cc71be699f36831c62c4da327c2ab6d55c547c18824e94c4da13**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-1049

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

Ajústese las pretensiones 2<sup>a</sup>, 4<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup> conforme la literalidad de lo indicado en las letras aportadas como base de la ejecución.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  
La Secretaria  
**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0b9c0877e11cbb58209275fb5b25175c2795f9b20f04dfb86fdec39650a45bc**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., dos (2º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Ejecutivo 2020-1051

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese el domicilio de las partes.
2. Indíquese la dirección física y electrónica que posee el representante legal de la entidad demandante para recibir notificaciones personales.
3. Apórtese nuevamente la dirección electrónica de la apoderada, como quiera que la mencionada no se encuentra legible.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF para el archivo del juzgado.

**NOTIFIQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 011 de hoy 3 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.  La Secretaría  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b>
--

**FULVIO CORREAL SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 075 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35f51f65cbee9b29deddf219b6f650ddef0c061b235c2528357218b99375d4b**

Documento generado en 02/02/2021 11:02:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**